

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01116 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora HEIDY YOHANA NUÑEZ PINILLA a través de apoderada judicial formulo acción de tutela contra de DIANA PATRICIA LEON MORENO - EMMANUEL CENTER, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en que el 15 de julio de 2022, remitió a través de correo electrónico derecho de petición dirigido a la señora Diana Patricia León Moreno con ánimo de que se rembolsara los gastos médicos generados por las lesiones que le ocasionaron tras la práctica de un tratamiento estético, y el costo de la intervención practicada por la accionada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, y como consecuencia de ello se ordene a DIANA PATRICIA LEON MORENO - EMMANUEL CENTER *“...resolver de manera expedita y dentro de su competencia la devolución o reembolso de los dineros solicitados en el Derecho de Petición (...) Exhortar a la mencionada institución adelantar las acciones necesarias para que sea reparado y enmendado, las lesiones sufridas corporal y permanentemente, sufridas por mi poderdante, causadas por la señora EMMANUEL CENTER - MATRICULA MERCANTIL N. 02605500 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015- DIANA PATRICIA LEON MORENO cc 52.589.619....”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 26 de septiembre de 2022, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La señora DIANA PATRICIA LEÓN MORENO, manifestó que su ocupación actual esta direccionada exclusivamente al cuidado de su familia, y ya no revisa con frecuencia su correo electrónico, por lo cual no se había dado respuesta al derecho de petición; no obstante, tras la imposición de la acción de tutela se remitió la contestación a la solicitud incoada. Agregando que resulta improcedente entrar a reclamar la devolución de los costos médicos a través del ejercicio del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es

decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora HEIDY YOHANA NUÑEZ PINILLA puesto que según dijo, DIANA PATRICIA LEON MORENO - EMMANUEL CENTER se ha negado a contestar la petición elevada en oportunidad.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. Lo primero que hay que señalar es que la señora DIANA PATRICIA LEON MORENO es una persona natural inscrita en el registro mercantil bajo el N.I.T. 52589619-6 cuya actividad económica es “...**ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO. 9609 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.. 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS...**”.⁶ Sin que se evidencie que es propietaria de un establecimiento de comercio, o sea representante legal de una sociedad bajo el nombre de EMMANUEL CENTER; por tanto, no se puede establecer que la responsabilidad aducida se extiende a una persona jurídica bajo dicha denominación.

No obstante a lo anterior, se precisarse que la accionada ejerce una actividad que influye en la salubridad y sanidad pública, al comercializar fármacos y cosméticos estéticos, es decir, que si existe una condición de posición dominante frente a los sujetos que acceden a los servicios terapéuticos y estéticos que promueve; luego se evidencia que la reclamación que hace la accionante si contempla asuntos derivados de esa presunta relación jurídica, la que sólo podrá ser resulta por la encartada. Bajo esta consideración se advierte que es viable el estudio del derecho de petición incoado por la actora, debido a las razones expuestas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

⁴ ...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

⁶ Ver certificado de libertad y tradición visible a folio 4 del expediente digital.

“...La ley que regula el derecho de petición frente a particulares trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho. 1.) El artículo 32° de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. Y 3.) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursatil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental. ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. iii) Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley...”⁷

6. En el caso concreto, la accionante remitió el 15 de julio de 2022 petición direccionada a la señora DIANA PATRICIA LEON MORENO - EMMANUEL CENTER, donde solicitó *“...PRIMERA: Que, DIANA PATRICIA LEON MORENO. Reconozca el pago y haga la devolución de los valores cancelados como Copago para realizar la Hospitalización, intervención y medicamentos con motivo de la intervención quirúrgica para tratar el diagnostico medico: ABSESO EN MUSLO GLUTEO (...) SECUNDARIO A PROCEDIMIENTO ESTETICO, realizado el día 11 de abril de 2022 a la señora HEIDY YOHANA NUÑEZ PINILLA SEGUNDA: (...) Que en virtud de lo anterior se realice la totalidad del reembolso de los valores relacionados en atención la orden impartida por la Súper Intendencia de Salud, en documento de fecha 21 de junio de 2022, valores que son relacionadas a continuación: (...) 1. Tres días de hospitalización Clínica de Roma por valor de \$2.514.100 (...) 2. Alquiler de quirófano Clínica Roma por valor de \$2.500.000 (...) 3. Honorarios Médico Cirujano por valor de \$1.400.000. La cirugía se llevó a cabo el día 18 de abril de 2022 por el Dr. Iván Rodríguez (...) 4. Medicamentos por valor de \$208.400. TOTAL: \$6.622.500...”*,⁸ a los correos electrónicos dianaiposadal@hotmail.com, y dianaiposadal@gmail.com

A su turno, la señora DIANA PATRICIA LEON MORENO, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por Ud. ya que yo no tengo culpa que hayas acudido a la clínica y te hubiese sucedido lo que te pasó con los copagos, además debe solicitar el reembolso a la Clínica Roma que fueron ellos según estas diciendo hicieron el procedimiento mal. A LA

⁷ Sentencia T-317 del 15 de julio de 2019.

⁸ Ver folio 15 del expediente digital

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a dicha pretensión ya que carece de medio probatorio, además yo no te cause el abseso en el muslo glúteo a procedimiento estético; es decir tal condición de salud ni mucho menos soy culpable del mal procedimiento en el copago de la Clínica Roma.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a dicha pretensión ya que carece de medio probatorio, además como ya le manifesté no soy la culpable ya que quien debe reembolsar ese dinero es la clínica Roma tal y como Ud. dijo que fueron ellos quien hicieron mal el procedimiento del copago según superintendencia de salud, entonces no veo porque me estás cobrando algo que yo no te cobré y tampoco fue culpa mía que hayas pagado una suma de dinero supuestamente a un médico particular y a la clínica.

Por lo anteriormente doy por contestado el derecho de petición que me interpusieras...”

Respuesta que fue remitida extemporáneamente el 29 de septiembre de 2022 al correo electrónico Jacqueline.molano@gmail.com, como quiera que la encartada debía dar contestación al petitorio dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 26 de septiembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 8 de agosto de los corrientes.

No obstante, la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a las peticiones de la actora, pues a su sentir indicó las razones por las cuales no reconocerá el pago reclamado por los perjuicios referidos por la accionante, al referir que las lesiones ocasionas no fueron generadas directamente por ella y que debe acudir a la Intuiciones de Salud y Entidades Promotoras de Salud a efecto de recobrar los montos pagados por tratamientos particulares. Por tanto, se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada es sentido negativo. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁹

7. Superado lo anterior, también se observa en el *sub-lite* que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, toda vez que se trata de un asunto de orden civil para el cual no se prevé este amparo extraordinario, lo que hace improcedente su interposición, en la medida que se está reclamado el pago de perjuicios generados por responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad médica, luego resulta improcedente entrar a debatir un asunto que debe cursar las etapas procesales pertinentes a efecto dirimir la reclamación incoada por la quejosa, máxime cuando la encartada niega cualquier responsabilidad frente a las lesiones referidas en el libelo. Por ende, debe acudir al Juez Civil con ánimo de definir las pretensiones económicas perseguidas por la accionante, las que no se pueden adelantar bajo este escenario.

En efecto, se itera que la reclamación aquí incoada es susceptible de discusión a través de los canales ordinarios establecidos en la Ley, lo que implica que la actora puede ejercer otros medios de defensa judicial propios de su reclamación, siendo por ello inviable el presente, conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, más aún cuando no se demostró un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo como mecanismo transitorio, ni tampoco se probó que la actora sea una persona de especial protección constitucional por encontrarse en estado de incapacidad, ser un menor de edad, o

⁹ Sentencia No. T-392/94.

adulto mayor, o pertenecer a una comunidad altamente vulnerable, que le impida acudir al Juez natural.

Recuérdese, como lo tiene sentado la doctrina Constitucional, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora HEIDY YOHANA NUÑEZ PINILLA, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dacc6d20dcc5d770265f517680de33cd4a0e46c7897a45478088f370e8fe54e**

Documento generado en 07/10/2022 07:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>